

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 30 DE JUNIO DE 1958

Nº 13.872

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 220 y 221 de 5 de junio de 1958, por los cuales se hacen nombramientos.
Decreto Nº 222 de 5 de junio de 1958, por el cual se corrige un decreto.
Resolución Nº 11 de 25 de febrero de 1958, por la cual se reconoce personería jurídica.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 5 de 19 de enero de 1959, por el cual se corrige un nombramiento.
Decreto Nº 7 de 26 de enero de 1959, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 421 y 422 de 13 de julio de 1956, por los cuales se hacen nombramientos.
Decreto Nº 423 de 17 de julio de 1956, por el cual se ordena la apertura de una escuela.
Decreto Nº 424 de 17 de julio de 1956, por el cual se hace un ascenso.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 68 de 16 de junio de 1959, por el cual se corrigen unos decretos.
Decretos Nos. 69 y 70 de 16 de junio de 1959, por los cuales se hacen nombramientos.

Departamento de Minas

Resolución Nº 4 de 11 de febrero de 1958, por la cual se concede derechos exclusivos de explotación de unas zonas.
Contrato Nº 32 de 30 de mayo de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Agustín Donderis Verdoy.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 428 de 21 de abril de 1956, por el cual se crea un cargo.
Decretos Nos. 439, 440, 441, 442 y 443 de 21 de abril de 1956, por los cuales se hacen nombramientos.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 220

(DE 5 DE JUNIO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento interino en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Emérita Jiménez, Telegrafista de Quinta Categoría en Remedios, por el término de catorce semanas de licencia por gravedad concedidas a la titular Adelfa González, a partir del 14 de mayo del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 221

(DE 5 DE JUNIO DE 1958)

por el cual se hace dos nombramientos interinos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos interinos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones, así:

Dídimo Vega, Mensajero de Quinta Categoría en la oficina de Guararé, por el término de dos meses de vacaciones concedidos al titular Agustín Saavedra.

Inocencia P. de Chen, Telefonista de Octava Categoría en Viento Frio, por el término de dos meses de vacaciones concedidos a la titular Lilia S. de Polo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 222

(DE 5 DE JUNIO DE 1958)

por el cual se corrige el Decreto Nº 154 de 25 de abril de 1958, del Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se corrige el Decreto Nº 154 de 25 de abril de 1958, así:

Donde dice: Lombardo Grin, Peón de Octava Categoría en Correos de Ustupo, en reemplazo de Aurelio de León, cuyo nombramiento se declara insubsistente,

Debe decir: Virgilio Lombardo Castro, Peón de Octava Categoría en Correos de Ustupo, en reemplazo de Aurelio de León, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA A UN CLUB

RESOLUCION NUMERO 11

República de Panamá. — Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 11. — Panamá, 26 de febrero de 1958.

El señor Isidro Beluche Mora, abogado, panameño, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 47-5170, debidamente autorizado y en representación del señor Juan A. Medrano P., Presidente del Club de Padres y Acudientes de los alumnos del Instituto Nacional, ha solicitado al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que reconozca como persona jurídica y apruebe los estatutos de dicha entidad.

Acompaña a su petición, los siguientes documentos:

- Acta de fundación
- Acta de la sesión en la que se discutieron y aprobaron los estatutos; y
- Estatutos que han de regir el funcionamiento del Club.

Como quiera que los fines de la entidad peticionaria, tienden a preservar, velar y mantener una estrecha colaboración entre el hogar y la escuela y buscar un mejoramiento de la educación del alumnado, y como esto no pugna con las disposiciones legales vigentes que regulan la materia,

Por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica a la entidad denominada Club de Padres y Acudientes de los alumnos del Instituto Nacional, fundado en la ciudad de Panamá el 22 de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, y aprobar sus estatutos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 del Código Civil.

Toda reforma de los estatutos, necesita la aprobación del Organismo Ejecutivo.

Esta Resolución surtirá efectos legales, tan pronto sea inscrita en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CORRIGESE UN NOMBRE

DECRETO NUMERO 5

(DE 19 DE ENERO DE 1959)

por el cual se hace una corrección de nombre.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hágase la siguiente corrección de nombre:

Corrija el nombramiento recaído en Elia Isabel Muñoz, como Cotizadora en la Dirección de Compras, mediante Decreto número 280 de 31 de diciembre de 1956, en el sentido de que el nombre correcto es Elia Muñoz de Avila.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 7

(DE 26 DE ENERO DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hágase el siguiente nombramiento en la Administración General de Rentas Internas:

Nómbrese a Aurelio Guardia, Recaudador Distritual de Rentas Internas en Chame, en reemplazo de Olimpo J. Ortega, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 421

(DE 13 DE JULIO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en la Provincia Escolar de Los Santos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nombrar a Algis Alemán, Maestro de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en propiedad, en la Escuela El Carate, en reemplazo de José Bruno Quintero B., quien fue ascendido.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 422

(DE 13 DE JULIO DE 1956)

por el cual se nombra en interinidad a un Profesor de Segunda Enseñanza.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase en interinidad Profesor de Segunda Enseñanza con título universitario a Luis C. Singares.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día 16 de julio de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

ORDENASE LA APERTURA DE UNA ESCUELA**DECRETO NUMERO 423**

(DE 17 DE JULIO DE 1956)

por el cual se ordena la apertura de una escuela en la Provincia Escolar de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Único: Se ordena la apertura de la Escuela de Bique, en el Municipio de Arraiján, Provincia Escolar de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

ASCENSO**DECRETO NUMERO 424**

(DE 17 DE JULIO DE 1956)

por el cual se asciende a la Primera Categoría a una Maestra de Enseñanza Primaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Ascender de la Cuarta Categoría a la Primera, a María Arza, por haber obtenido su título de Maestra de Enseñanza Primaria en el Instituto de Verano J. D. Arosemena.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día 16 de mayo de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CORRIGENSE UNOS DECRETOS**DECRETO NUMERO 68**

(DE 16 DE JUNIO DE 1959)

por el cual se hacen unas correcciones en un Decreto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Refúndense los Artículos Primero, Segundo y Tercero del Decreto N° 40 de 24 de marzo del corriente año, así:

Nómbrase en interinidad a la señorita Gladys María Alemán, Oficial Mayor de 5ª Categoría en el Despacho del Viceministro de Agricultura, durante el tiempo que dure la licencia sin sueldo concedida a la titular, señorita Candelaria Romero.

Artículo Segundo: El Artículo Cuarto del Decreto N° 40 de 24 de marzo de 1959 pasará a ser el Artículo Segundo de este Decreto.

Parágrafo: Para los fines fiscales, estos nombramientos son efectivos así:

Gladys María Alemán, del 1º de marzo al 15 de junio de 1959, y

Eduviges Jiménez Castillo, a partir del 16 de marzo del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

NOMBRAMIENTOS**DECRETO NUMERO 69**

(DE 16 DE JUNIO DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Felipa Núñez, Mensajera de 2ª Categoría en el Departamento de Industrias en reemplazo de Teresa Antonio Vargas, quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 4ª Sur—Nº 19-A-59
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 5ª Sur—Nº 19-A-58
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.**TODO PAGO ADELANTADO**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.**DECRETO NUMERO 70**

(DE 16 DE JUNIO DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Pastor Lasso, Jefe de 5ª Categoría en la Agencia Agrícola de Boquete, en reemplazo de Andrés Pinzón, quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.**CONCEDESE DERECHOS EXCLUSIVOS DE EXPLORACION DE UNAS ZONAS****RESOLUCION NUMERO 4**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Minas.—Resolución número 4.—Panamá, 11 de febrero de 1958.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado Roberto R. Alemán, abogado de esta localidad ha solicitado para la Kaiser Bauxite Overseas Inc. la concesión de seis (6) zonas ubicadas en el Distrito de Remedios, Provincia de Chiriquí y distinguidas con los números 5, 6, 7 y 8 de 989 hectáreas cada una y las Nos. 9 y 10 de mil hectáreas (1.000 Hects.) cada una, con el fin de realizar exploraciones de minerales de aluminio, de acuerdo con el Artículo 186 del Código de Minas;

Que estas zonas solicitadas por la Kaiser Bauxite Overseas Inc. tienen la superficie arriba expresada, de acuerdo con los planos levantados por

el Agrimensor Oficial Alfonso Guevara y con los informes legales respectivos, agregados al expediente;

Que la peticionaria ha presentado los comprobantes siguientes:

a) Tres (3) ejemplares de la Estrella de Panamá y tres (3) ejemplares de la "Gaceta Oficial" en donde se publicaron los avisos correspondientes a las solicitudes de estas zonas, de acuerdo con los Artículos 195 del Código de Minas y el 5º de la Ley 12 de 1931; y

b) Liquidación Nº 29737 de 30 de septiembre de 1957 por la suma de noventa y nueve balboas con noventa y seis céntimos (B/. 999.96), en la que consta que la Kaiser Bauxite Overseas Inc. ha pagado los impuestos correspondientes al año de 1957, de acuerdo con los Artículos 586 y 582 del Código Fiscal aprobado por la Ley 2ª de 1916, según lo establece el Artículo 1337 del mismo Código aprobado por la Ley 8ª de 1956; aprobado por la Ley 8ª de 1956;

Que en memorial de fecha 14 de octubre de 1957 el Licenciado Roberto R. Alemán, representante legal de la Kaiser Bauxite Overseas Inc. notificó al señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias que su representada había traspasado los derechos emanentes de solicitudes de seis (6) zonas ubicadas en el Distrito de Remedios, Provincia de Chiriquí, distinguidas con los Nos. 5, 6, 7, 8, 9 y 10 para realizar exploraciones exclusivas de minerales de aluminio a la Kaiser Exploration Company, mediante documento fechado el 10 de octubre de 1957, firmado por las partes contratantes y que aparece en el expediente respectivo;

Que la Kaiser Bauxite Overseas Inc. y la Kaiser Exploration Company están inscritas en la sección de la Persona Mercantil del Registro Público, según consta en certificados expedidos por el Registrador General de la Propiedad;

Que no se ha presentado oposición legal en las tramitaciones de estas seis (6) zonas mineras presentadas por la Kaiser Bauxite Overseas Inc.; y

Que se han llenado todos los requisitos para tener derecho a lo solicitado.

RESUELVE:

Conceder, como en efecto concede, a la Kaiser Exploration Company, representada por la firma de abogados Icaza, González Ruiz & Alemán, de esta localidad, derechos exclusivos para explorar minerales de aluminio en seis (6) zonas, ubicadas en el Distrito de Remedios, Provincia de Chiriquí y distinguidas con los números 5, 6, 7 y 8 de 989 hectáreas cada una y las Nos. 9 y 10 de mil hectáreas (1.000 Hects.) cada una para denunciar los depósitos de minerales de aluminio que en ellas encuentre a tono con la ley que regula la explotación de los recursos minerales nacionales.

Estas zonas están localizadas así:

Zona Nº 5: "Partiendo del Punto Nº 1 cuyas coordenadas son 8º 16' + 1056.86 m. de Latitud y 81º 48' + 691.04 m. de Longitud; de aquí con rumbo Oeste y a una distancia de 4947.20 m. se encuentra el Punto Nº 2 cuya Latitud es 8º

16' + 1056.86 m. y su Longitud es 81° 51' + 130.00 m.; de este punto se sigue con un rumbo Norte y a una distancia de 2.000 m. se localiza el Punto N° 3 cuyas coordenadas son 8° 17' + 1213.72 m. de Latitud y 81° 51' + 130.00 m. de Longitud; de aquí con rumbo Este y a una distancia de 4947.20 m. se llega al Punto N° 4 cuya Latitud es 8° 17' + 1213.72 m. y su Longitud 81° 48' + 691.04 m.; de este punto N° 4 se llega al Punto N° 1 o punto de partida midiendo a lo largo de una línea de rumbo Sur la distancia de 2.000 m."

Zona N° 6: "Partiendo del punto N° 1 cuyas coordenadas son 8° 15' + 900.00 m. de Latitud y 81° 48' + 691 m. de Longitud; de aquí con rumbo Oeste y a una distancia de 4947.20 m. se encuentra el Punto N° 2, cuya Latitud es 8° 15' + 900.00 m. y su Longitud es 8° 51' + 130.00 m.; de este punto se sigue con un rumbo Norte y a una distancia de 2.000 m. se localiza el Punto número 3 cuyas coordenadas son 8° 16' 1056.86 m. de Latitud y 81° 51' + 120.00 m. de Longitud; de aquí con rumbo Este y a una distancia de 4947.20 m. se llega al Punto N° 4 cuya Latitud es 8° 16' + 1056.86 m. y su Longitud 81° 48' + 691.04 m. de este punto N° 4 se llega al Punto N° 0 punto de partida midiendo a lo largo de una línea de rumbo Sur la distancia de 2.000 m."

Zona N° 7: "Partiendo del Punto N° 1 cuyas coordenadas son: 8° 14' + 743.14 m. de Latitud y 81° 48' + 691.04 m. de Longitud; de aquí con rumbo Oeste y a una distancia de 4947.20 m. se encuentra el Punto N° 2 cuya Latitud es 8° 14' + 743.14 m. y su Longitud es 71° 51' + 130.00 m.; de este punto se sigue con un rumbo Norte y a una distancia de 2.000 m. se localiza el Punto N° 3 cuyas coordenadas son 8° 15' + 900.00 m. de Latitud y 81° 51' + 130.00 m. de Longitud; de aquí con rumbo Este y a una distancia de 4947.20 m. se llega al Punto N° 4 cuya Latitud es 8° 15' + 900.00 m. y su Longitud 81° 48' + 691.04 m.; de este punto N: 4 se llega al Punto N° 1 o punto de partida midiendo a lo largo de una línea de rumbo Sur la distancia de 2.000 m."

Zona N° 8: Partiendo del Punto N° 1 cuyas coordenadas son 8° 13' + 586.28 m. de Latitud y 81° 48' + 691.04 m. de Longitud; de aquí con rumbo Oeste y a una distancia de 4947.20 m. se encuentra el Punto N° 2 cuya Latitud es 8° 13' + 586.28 m. y su Longitud es 81° 51' + 130.00 m.; de este punto se sigue con un rumbo Norte y a una distancia de 2.000 m. se localiza el Punto N° 3 cuyas coordenadas son 8° 14' + 743.14 m. de Latitud y 81° 51' + 130.00 m. de Longitud; de aquí con rumbo Este y a una distancia de 4947.20 m. se llega al Punto N° 4 cuya Latitud es 8° 14' + 743.14 m. y su Longitud 81° 48' + 691.04 m.; de este Punto N° 4 se llega al Punto N° 1 o sea el punto de partida midiendo a lo largo de una línea de rumbo Sur la distancia de 2.000 m."

Zona N° 9: "Partiendo del Punto N° 1 cuyas coordenadas geográficas son 8° 13' + 586.28 m. de Latitud y 81° 45' + 1200.00 m. de Longitud, se mide a lo largo de una línea de rumbo Oeste una distancia de 5 Kms. para encontrar el Punto N° 2; desde este punto cuyas coordenadas geográficas son 8° 13' + 586.28 m. de Latitud y

81° 48' + 691.04 m. de Longitud, se mide una distancia de 2 kms. con rumbo Norte para localizar el Punto N° 3; desde este Punto N° 3, se sigue a lo largo de una línea de rumbo Este en una distancia de 5 Kms. para encontrar el Punto N° 4; desde este Punto N° 4 se llega al Punto N° 1 o punto de partida midiendo a lo largo de una línea de rumbo Sur la distancia de 2 Kms."

Zona N° 10: "Partiendo del Punto N° 1 cuyas coordenadas geográficas son 8° 14' + 743.14 m. de Latitud y 81° 45' + 1199.76 m. de Longitud, se mide a lo largo de una línea de rumbo Oeste una distancia de 5 Kms. para encontrar el Punto N° 2; desde este punto cuyas coordenadas geográficas son 8° 14' + 743.14 m. de Latitud y 81° 48' + 691.04 m. de Longitud, se mide una distancia de 2 Kms. con rumbo Norte para localizar el Punto N° 3; desde este Punto N° 3, se sigue a lo largo de una línea de rumbo Este en una distancia de 5 Kms. para encontrar el Punto N° 4; desde este punto N° 4 se llega al Punto N° 1 o punto de partida midiendo a lo largo de una línea de rumbo Sur la distancia de 2 Kms."

Autorizar, cómo en efecto se autoriza, al señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias para que celebre y firme el contrato de exploración respectivo por el tiempo que se precisa en el Artículo 187 del Código de Minas, con todas las formalidades de la Ley. Los derechos concedidos mediante esta Resolución serán efectivos desde la fecha de aprobación del contrato correspondiente, tendrán el término que dicho instrumento establezca y no afectarán derechos adquiridos con anterioridad dentro de estas zonas.

Enviar copia autenticada de esta Resolución Ejecutiva al señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí, para que este funcionario garantice y proteja los derechos de la Concesionaria.

Esta Resolución debe inscribirse en el Registro Público, Sección de Arrendamiento y Anticresis, conforme a la Ley.

Fundamento Legal: Artículos 186 y 187 del Código de Minas / 12 de la Ley 100 de 1941.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 22

Entre los suscritos, Alberto A. Boyd, Ministro de Estado en el Despacho del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 16 de septiembre de 1958, por una parte, que en lo sucesivo se llamará "La Nación", y el señor Agustín Donderis Verdoy, panameño, mayor de edad, casado, contador y con cédula de identidad personal N° 28-36640, por la otra, que en adelante se llamará "El Concesionario", se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: La Nación le otorga al Concesionario el derecho de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo de la zona del territorio de la República que más adelante se describe, con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar fuentes y depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno.

El término de este contrato es de tres (3) años, improrrogables, a excepción de los casos estipulados en la cláusula sexta.

Segundo: Los terrenos en los cuales se otorga al Concesionario el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el plano anexo levantado al efecto y comprendidos dentro de los siguientes linderos:

"Partiendo del punto 1, cuyas coordenadas geográficas son Latitud $8^{\circ} 09' 00''$, Longitud $79^{\circ} 10' + 734$ m. en una dirección Norte se miden 20.273 m. hasta llegar al punto 2, cuyas coordenadas geográficas son Latitud $8^{\circ} 20' 00''$, Longitud $7^{\circ} 10' + 734$ m. de este punto en una dirección Este se miden 14.129 m. hasta llegar al punto 3, cuyas coordenadas geográficas son Latitud $8^{\circ} 20' 00''$, Longitud $79^{\circ} 02' + 1.285$ m.; de este punto en una dirección Norte se miden 14.744 m. hasta llegar al punto 4, cuyas coordenadas geográficas son Latitud $8^{\circ} 28' 00''$, Longitud $79^{\circ} 02' + 1.285$ m.; de este punto en una dirección Este se miden 24.315 m. hasta llegar al punto 5, cuyas coordenadas geográficas son Latitud $8^{\circ} 28' 00''$, Longitud $78^{\circ} 44' 00''$; de este punto en una dirección Sur se miden 35.017 m. hasta llegar al punto 6, cuyas coordenadas geográficas son Latitud $8^{\circ} 09' 00''$, Longitud $78^{\circ} 44' 00''$; de este punto en una dirección Oeste se miden 48.000 m. hasta llegar al punto 1, de partida".

Esta zona está ubicada en el Golfo de Panamá, Archipiélago de Las Perlas, tiene una extensión superficial de ciento cuarenta y ocho mil ochocientos cuatro hectáreas (14,804 hect.) y fue concedida mediante Resolución Ejecutiva número 45 de 30 de agosto de 1958.

La concesión otorgada no podrá afectar derechos adquiridos con anterioridad dentro de esta zona descrita.

Tercero: El Concesionario se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio completo del área mencionada y con tal fin podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

El Concesionario deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la fecha de iniciación de los trabajos de exploración.

Cuarto: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de exploración de quinientos metros (500 m.) de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de tres (3) años a que se refiere el permiso de exploración.

El Concesionario se obliga a notificar a la Na-

ción la fecha de perforación de los pozos con suficiente anticipación para permitir la inspección oportuna de los mismos.

Quinto: El Concesionario se obliga dentro del término de los tres (3) años a que se limita el permiso de exploración, a seleccionar el área o áreas que desee retener para su exploración y explotación, las que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de superficie. El área o áreas retenidas deberán ser divididas en zonas de diez mil hectáreas (10,000 hect.) cada una.

Sexto: La Nación se obliga a conceder en arrendamiento las fuentes de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno en el área o áreas que el Concesionario quiera retener para su exploración y explotación, si éste ha cumplido fielmente con las cláusulas séptima de este instrumento. El contrato de arrendamiento será por un período de veinte (20) años contados a partir de la fecha en que el Concesionario comunique a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas, prorrogable por veinte (20) años más con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

La prórroga deberá ser solicitada por el Concesionario a más tardar seis (6) meses antes de la expiración del Contrato.

El Concesionario quedará autorizado para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en las zonas retenidas y tendrá los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos y usarlos, así como también para la exportación y venta de tales productos.

Séptimo: El Concesionario se obliga, una vez que haya notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas a que se refiere la cláusula sexta de este contrato, a pagar como canon de arrendamiento quince centésimos de balboa (B/. 0.15) anuales por cada hectárea seleccionada o retenida; en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50,000 hect.) y diez centésimos de balboa (B/. 0.10) anuales por hectárea sobre las que excedan de esta cantidad. Los pagos se harán por anualidades anticipadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año durante la vigencia del período de arrendamiento.

El Concesionario puede, en cualquier tiempo, notificar a la Nación que no hará uso de determinadas zonas seleccionadas, las cuales quedarán excluidas de este Contrato. El Concesionario dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiera pagado.

Octavo: El Concesionario se obliga a suministrar, gratuitamente a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos o económicos en relación con sus trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero y julio de cada año, el Concesionario presentará un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados durante el semestre anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las substancias extraídas, de los datos geológi-

cos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueren indispensables para ilustrar de manera adecuada a la Nación.

Todos estos informes serán de carácter confidencial.

La Nación podrá inspeccionar los trabajos de exploración y explotación cuando lo considere conveniente. El Concesionario pondrá a la disposición del Inspector una persona competente que dé las explicaciones e informes necesarios.

Noveno: El Concesionario se obliga a notificar a La Nación la existencia de piedras preciosas, minerales y demás substancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración y explotación en la zona otorgada. La Nación podrá explorar y explotar por sí misma o por medio de otras personas naturales o jurídicas todos los recursos naturales que se encuentren en los terrenos otorgados, distintos al petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, con la sola limitación de que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen los derechos del Concesionario y sus operaciones.

El Concesionario podrá teladrar a través de depósitos de minerales en busca de petróleo.

Décimo: El Concesionario tendrá derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, el Concesionario conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimoprimer: El Concesionario tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastra, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero sólo podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve la Nación.

El Concesionario podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, inclusive para fuerza motriz, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y que no afecten derechos legítimamente adquiridos.

Décimosegundo: La Nación tendrá derecho a usar, para fines oficiales y sin estorbar las operaciones normales del Concesionario, cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de éste, mediante el pago de una compensación no mayor que el costo.

En caso de guerra con otro país o cuando ocurra una emergencia nacional, el Concesionario pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décimotercero: La Nación conviene en que durante el término de este contrato, el Concesionario estará exento de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar, libre de impuesto de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para ser usa-

dos en los trabajos de exploración y explotación en desarrollo.

La mercadería que se introduzca para el uso personal de los empleados y sus familiares deberá satisfacer los impuestos vigentes.

Décimocuarto: El Concesionario se obliga a cumplir las leyes nacionales, especialmente las referentes a trabajo, sanidad y seguridad. Las condiciones expresamente previstas en este contrato privarán sobre leyes aprobadas con posterioridad al mismo. En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior, en caso de no conseguirlo en el país, previa debida comprobación y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

Décimocuarto: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días, contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra sus motivos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Décimosexto: El no ejercer, conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Décimoseptimo: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas, posteriormente, en parte o totalmente ilegales, no implica la ilegalidad o caducidad del contrato en todas sus partes.

Décimooctavo: Para traspasar este contrato será necesario el consentimiento expreso del Organismo Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

Décimonoveno: El Concesionario renuncia a presentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Vigésimo: El Concesionario se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el diez y seis y dos tercios por ciento (16 2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial, después de deducir el gas y el petróleo que use la Empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo. Cuando el pago se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo.

El Concesionario proveerá el Almacenaje, a riesgo de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral por un período que no exceda de ciento ochenta (180) días y por una cantidad que no pase de cien mil (100.000) barriles. El almacenaje será sin costo alguno para la Nación; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. Al Concesionario no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques por separado; si el petróleo de la Nación permaneciera almacenado en tanques del Concesionario por más de ciento ochenta (180) días, la Nación pagará al Concesionario una rata razonable por almacenaje, a menos que éste renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases:

a) El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá o tomando como base equivalente los precios de otro petróleo de calidad y características similares: que tenga un amplio mercado y sea, por consiguiente, aceptado en la industria;

b) Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo;

c) Los pagos se harán por períodos semianuales dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Vigésimoprimer: La Nación conviene en que el Concesionario no está obligado a pagar regalías a particulares.

Vigésimosegundo: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones de aquellas propiedades municipales o particulares que a juicio del Organismo Ejecutivo el Concesionario necesite para los efectos de explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República. La Nación conviene en exigir servidumbre donde sea necesario para llevar a cabo trabajos de exploración.

Vigésimotercero: El Concesionario tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenaje que crea necesarios a los trabajos de explotación, construir muelles, instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones o líneas de transmisión, de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras, deberán ser presentados a La Nación para su debida aprobación antes de comenzar dichos trabajos.

Será necesaria una concesión especial de La Nación para que el Concesionario pueda cobrar por el uso de una o más de estas instalaciones.

Vigésimocuarto: La Nación conviene en no conceder permiso para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en la zona de explotación concedida, siempre que el Concesionario lo considere peligroso para la naturaleza de sus operaciones y que las razones que éste aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por el Organismo Ejecutivo; pero es entendido que esta prohibición reza también para el Concesionario.

Vigésimoquinto: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de profundidad no menor de quinientos metros (500 m.), salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada porción de superficie de diez mil hectáreas (10,000 hect.) del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

El Organismo Ejecutivo podrá decretar la caducidad del contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido así trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años, a partir

de la fecha en que se expida el contrato de arrendamiento.

Vigésimosexto: La Nación podrá declarar la cancelación del contrato de arrendamiento a que se refiere la cláusula sexta, si el Concesionario no ha iniciado la explotación comercial del petróleo dentro de los cinco (5) años contados desde la fecha de su aprobación por parte del Organismo Ejecutivo; salvo el caso de que los informes presentados por el Concesionario demuestren que ha hecho estudios intensos y completos del área o áreas concedidas y que ha realizado y continúa realizando el mayor esfuerzo posible para extraer el petróleo.

En fe de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá el presente contrato a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

Por "La Nación".

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

"El Concesionario",

Agustín Donderis Verdoy.
Cédula N° 28-36640.

Aprobado:

Roberto Heurtemette,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 30 de mayo de 1959.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CREASE UN CARGO

DECRETO NUMERO 438
(DE 21 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se crea un cargo en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital Nicolás A. Solano.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Créase el siguiente cargo en el Hospital Nicolás A. Solano, así:

1 Médico Residente de 2ª Categoría E/. 300.00.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de abril de 1956 y se imputa al Artículo 1051 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ALBERTO A. BOYD.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 439 (DE 21 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital Nicolás A. Solano.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Dr. Juan Sáez Bolart, Médico Residente de 2ª Categoría, en el Hospital Nicolás A. Solano.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de abril de 1956 y se imputa al Artículo 1051 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ALBERTO A. BOYD.

DECRETO NUMERO 440 (DE 21 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Nacional de Salud Pública, Campaña de Ingeniería Sanitaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Esther Urieta, Oficial de 5ª Categoría, en el Departamento Nacional de Salud Pública, Campaña de Ingeniería Sanitaria.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de mayo de 1956 y se imputa al Artículo 1067 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ALBERTO A. BOYD.

DECRETO NUMERO 441 (DE 21 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento Nacional de Salud Pública, Campaña de Ingeniería Sanitaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Justino Grimaldo, Mecánico Subalterno de 4ª Categoría, (Operador de Bomba), en el Acueducto de Chitré, en reemplazo de Pedro A. Sánchez, quien renunció.

Artículo segundo: Nómbrase a Ubaldino Sandoval, Mecánico Subalterno de 4ª Categoría, (Operador de Bomba), en el Acueducto de Chitré, en reemplazo de Roberto Franco, quien fue ascendido.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de mayo de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ALBERTO A. BOYD.

DECRETO NUMERO 442 (DE 21 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital Amador Guerrero.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Elia Chávez, Oficial de 6ª Categoría, en el Hospital Amador Guerrero.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de mayo de 1956 y se imputa al Artículo 1188 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ALBERTO A. BOYD.

DECRETO NUMERO 443 (DE 21 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Flor María Polo, Oficial de 5ª Categoría, en el Departamento

de Acueductos, Cloacas y Aseo, Sub-Dirección de Aseo y Recolección de Basuras.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de mayo de 1956 y se imputa al Artículo 1252 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ALBERTO A. BOYD.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO Administrativo interpuesto por el abogado Francisco González Ruiz, en representación de la Compañía Panameña de Alimentos Lácteos S. A., para que se revoque la sentencia de fecha 17 de octubre de 1951, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio "Librado Mendoza vs. Compañía Panameña de Alimentos Lácteos S. A."

(Magistrado ponente: Augusto N. Arjona Q.)

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, seis de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Doctor Francisco González Ruiz, actuando en representación de la Compañía Panameña de Alimentos Lácteos S. A., ha interpuesto recurso administrativo para que se revoque la sentencia de 17 de octubre de 1951, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el juicio propuesto por Librado Mendoza, contra dicha empresa para que se le pague la suma de B/. 985.80, en concepto de preaviso, vacaciones proporcionales y compensación por antigüedad de servicios conforme a la Ley 3ª de 1931.

En la sentencia recurrida se reforma la dictada por el Juez del Circuito de Coclé de fecha 3 de agosto de 1951, que absolvía a la empresa demandada de las prestaciones que se reclamaban. La reforma de dicha sentencia consistió en condenar a la Compañía de Alimentos Lácteos, S. A. al pago de la suma de B/. 170.56, en concepto de dos meses de sueldo como compensación y dos meses de preaviso, más la condena en costas por la suma de B/. 17.00.

El apoderado sustituto del demandante al contestar el recurso interpuesto ha alegado la improcedencia del recurso, por lo que como cuestión previa, entre el Tribunal a analizar este aspecto de la controversia.

La improcedencia alegada la plantea el Ldo. Ricard en la siguiente forma:

"La sentencia de 17 de octubre de 1951, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, y contra la cual se ha recurrido, condena a la parte demandada a pagar una suma de B/. 170.56, más B/. 17.00 de costas. Esa sentencia ha sido aceptada en todas sus partes por el apoderado del demandante Mendoza, por lo que la obligación económica que el fallo dicho impone a la empresa demandada ni siquiera se aproxima a la suma de B/. 500.00, límite mínimo de cuantía que a la parte condenada exige el artículo 533 del Código de Trabajo, para que sea admisible el recurso. Por tal motivo, este recurso administrativo resulta improcedente.

"El Tribunal de lo Contencioso administrativo, en precedente cuya fecha indicaremos con posterioridad, ha admitido que las normas del Código Judicial referentes a señalamiento de la cuantía de los juicios de trabajo son incompatibles con la índole especial de estos juicios, y no pueden ser aplicadas. Esta tesis, absolutamente jurídica, como es, deja circunscrito el problema a los principios del Derecho Obrero, que es un ordenamiento jurídico de preeminente carácter económico. La cuantía del juicio de trabajo, a que se refiere el artículo 533 del Có-

digo Laboral, consiste en el valor económico de las prestaciones reclamadas, y no se determina por las cantidades que arbitrariamente quieren indicar las partes en tal concepto. Por ejemplo, si un trabajador devenga un salario mensual de B/. 150.00, y presenta demanda por el pago de meses de vacaciones, la cuantía de su acción será de B/. 300.00, aunque en su libelo de demanda hubiera indicado que la cuantía del juicio era de B/. 700.00, con el solo objeto de procurarse un argumento ad-hoc a los fines de la admisibilidad de un posible recurso administrativo.

De otra parte, definida, la cuantía del juicio obrero-patronal como el valor económico de las prestaciones, resulta que cuando media sentencia, ese valor se bifurca en dos entidades, según las obligaciones que imponga o reconozca. Por ejemplo, si una demandante reclama prestaciones por valor de B/. 800.00, y se condena a pagar la suma de B/. 300.00 el valor económico del juicio para la parte demandada es de B/. 300.00, por concretar esta suma su única obligación, y para la parte demandante inconforme con el fallo será de B/. 800.00, que fue lo pedido por ella. En otras palabras, el valor económico del juicio lo determina también la condena que se decreta, pues en un caso específico como el de Librado Mendoza, la sentencia del Tribunal Superior sólo obliga a la Compañía Panameña de Alimentos Lácteos S. A., a pagar la suma total de B/. 187.56, condena que ha sido aceptada por el propio demandante, pese a que el total de las sumas pedidas inicialmente por el caso que alcanzaba la cantidad de B/. 1,000.00. Como la obligación a que fue condenada la empresa recurrente sólo asciende a B/. 187.50; y la parte actora ha aceptado esa sentencia, porque no ha interpuesto recurso contra ella, la cuantía del presente juicio queda limitada a B/. 187.50, por lo que el recurso administrativo instaurado es, en lo absoluto, improcedente.

Ya el Tribunal de lo Contencioso-administrativo ha tenido oportunidad de dilucidar un caso análogo, en sus autos de 18 de mayo y 11 de agosto de 1950. Por virtud del último (caso de Alberto Fields, recurrido por Evelia García de Trute, representada por Molino y Moreno), se declaró improcedente un recurso administrativo contra sentencia del Tribunal Superior de Trabajo que condenaba al pago de la suma de B/. 200.00, aceptada por el actor, en tanto que el mismo demandante había señalado expresamente en suma que excedía de B/. 500.00 la cuantía de su demanda. Procede aplicar esa jurisprudencia a un caso plenamente semejante, por lo que se insiste en que sea declarado improcedente este recurso administrativo.

Este mismo punto de la improcedencia del recurso fue alegado en los mismos términos en el caso de José Angel Collado contra la Compañía Panameña de Alimentos Lácteos S. A., en el cual actuaron los mismos apoderados. Por considerar que los razonamientos expuestos en la sentencia de 28 de diciembre de 1951 dictada en ese caso son aplicables al presente se reproducen los párrafos pertinentes que siguen:

"Es cierto que la cuantía del juicio de trabajo, a que se refiere el artículo 533 del Código Laboral, la determina el valor económico de las prestaciones reclamadas. El ejemplo que expone el opoderado del demandante, a manera de ilustración, de que si un trabajador devenga un salario mensual de B/. 300.00 aunque en su libelo de demanda hubiera indicado que la cuantía del juicio era de B/. 700.00, con el solo objeto de procurarse un argumento ad-hoc a los fines de la admisibilidad de un posible recurso, es un ejemplo sencillo que no ofrece complejidad alguna. En ese caso el Juez Seccional de Trabajo debe fijar inmediatamente la cuantía del juicio. Pero en el presente caso, en que el demandante reclamó la suma de B/. 1,459.40 por diferentes conceptos, en forma detallada no es posible afirmar que esa no es la cuantía del juicio, sobre todo si la contraparte no lo objetó. La cuantía del juicio en estudio no puede determinarse como una operación tan sencilla como es la de que si un obrero devenga un salario de B/. 100.00 mensuales el pago de dos meses de vacaciones implican B/. 200.00 y por tanto debe aceptarse que esta es la cuantía y no la de B/. 800.00, que por ejemplo, se señala. El hecho de que el demandante José A. Collado hubiera aceptado la condena por B/. 71.28, pese a que el total de la suma pedida inicialmente por él casi alcanza la cantidad de B/. 1,500.00 no es argumento que haga improcedente el recurso interpuesto, sobre todo si se tiene en cuenta que ambas partes abrieron las puertas para un recurso posterior, la demandante al señalar una cuantía y la parte deman-

dada al no objetarla. Sería en todo caso injusto cerrarle ahora el paso a la parte demandada para que presente el recurso administrativo por el hecho de que la condena en su contra no monta a mayor suma de B/. 500.00".

"Es cierto que por autos de 18 de mayo y 11 de agosto de 1950, dictados en el caso de Alberto Field vs. Evelia García de Trutte, el Tribunal integrado entonces por el Dr. J. D. Moscoso, el Ldo. José I. Quirós y Quirós y el Ldo. Manuel A. Díaz E., que salvó su voto, conforme con la tesis aquí expuesta, declaró improcedente un recurso administrativo contra la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo que condenaba al pago de la suma de B/. 200.00, aceptada por el actor, y que el mismo demandante había señalado suma mayor de B/. 500.00 pero el Tribunal ahora con mejor estudio del problema de la cuantía tiene que pronunciarse en la forma en que lo ha hecho".

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, considera el Tribunal que si es procedente el recurso interpuesto por el Dr. Francisco González Ruiz, y por tanto se pasa al análisis de las infracciones que se le imputan a la sentencia recurrida.

Violación del artículo 643 del Código de Trabajo.

En distintas ocasiones ha tenido que examinar el Tribunal el sentido de este artículo en relación con la Ley 8ª de 1931 y se ha dicho que el no interferir con dicha Ley. Que las personas que habiendo comenzado a trabajar después de 1931 y hubieren completado un período de diez años en forma continua en cualquier fecha, tienen derecho a un mes de sueldo por cada año de servicio prestado antes de 1941. Por tanto en el presente caso, en que el demandante comenzó a trabajar en 1938 y completó sus 10 años de servicios en 1948 tiene derecho a los dos meses de sueldo en concepto de compensación acordados en la sentencia recurrida.

Violación del artículo 623 del Código de Trabajo.

En cuanto a esta infracción alegada cabe expresar también que el Tribunal ha dicho ya en múltiples ocasiones que este artículo no es aplicable a la prescripción de las acciones derivadas de la Ley 8ª de 1931, y que el término de prescripción aplicable a los casos de esta Ley es el de 15 años establecida por el artículo 1701 del Código Civil.

Violación del artículo 33 del Código Civil.

Sostiene el apoderado de la parte recurrente que rige la prescripción la ley vigente en el momento en que ella se inicia; que habiéndose iniciada la prescripción el 1º de agosto de 1948 fecha en que la Ley en vigencia era el artículo 623 del Código de Trabajo, y no habiendo otra disposición posterior sobre prescripción, al negarse aplicar el Tribunal Superior de Trabajo la prescripción de un año señala en el artículo 623 del Código de Trabajo, deja de aplicar el artículo 33 del Código Civil, que contiene la norma relativa a la ley aplicable en materia de prescripción.

El artículo 33 del Código Civil que se dice infringido dice así:

"La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente, pero eligiéndose la última no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiese empezado a regir".

Como bien dice el apoderado del demandante, este artículo se refiere al problema de la prescripción, cuando ésta se inicia bajo una ley y continúa bajo otra ley; pero el presente caso está muy lejos de tener relación con la disposición que se dice infringida. Además, no puede operarse la prescripción ni iniciarse siquiera, cuando el demandante el 1º de agosto de 1948 no se había retirado de su empleo, tal como lo acepta la Compañía demandante.

Violación del artículo 688 del Código Judicial y del 413 del Código de Trabajo.

En síntesis, sostiene el apoderado de la Compañía recurrente que se han violado dichos artículos porque es al demandante a quien corresponde la carga de la prueba, y que sin embargo en el presente caso la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo sienta el principio de que es a la empresa demandada la que debe probar las causas por las cuales salió el empleado, contrariando la

norma establecida en el artículo 688 del Código Judicial que es aplicable conforme a la disposición contenida en el artículo 413 del Código de Trabajo, que ordena que "son aplicables supletoriamente las disposiciones del Libro Segundo del Código Judicial, en cuanto no contrariaren el texto y los principios procesales que contiene este título".

Como se ve, la parte demandada pretende que se exija al demandante que prueba las causas de su salida del trabajo. Pero como bien dice el apoderado de este último, en materia probatoria, referente al preaviso, es principio elemental del Derecho Obrero que cuando el patrono afirma que no ha despedido al trabajador, debe probar que el trabajador ha abandonado el servicio. Conforme a este mismo principio, quizás el propio apoderado de la parte demandada, adujo los testimonios de German Gnaegi y Virgilio Sáenz, Gerente y Jefe de Contabilidad de la Compañía, respectivamente, con el fin de probar que el demandante había abandonado el trabajo. Sin embargo, los dos testimonios de las personas mencionadas no logran tener tal efecto, y mas bien el primero parece indicar que el demandante fue despedido. Veamos:

Dice así el señor German Gnaegi a folio 31 vuelta donde consta su declaración:

"Puedo declarar que el señor Librado Mendoza faltaba en muchas ocasiones en su trabajo, habían muchas quejas de parte de los jefes inmediatos que el señor Librado Mendoza se presentaba hasta jumado, en estado de embriaguez y últimamente se negaba a hacer los trabajos que se le ordenaba, en una ocasión cuando trabajó de sereno en la portería estaba en tan mal estado que no se dió cuenta cuando le quitaron el revólver que tenía en la cintura como sereno y el reloj para marcar la hora y esos otros motivos han dado disgusto con él en el trabajo, hasta que un día se negó rotundamente a atender el trabajo y dejó su portería en acefalía dos días seguidos, causa por la cual fue suspendido".

Luego, el declarante Virgilio Sáenz a la siguiente pregunta del apoderado del demandante: "Le correspondió al testigo suspender al señor Librado Mendoza del cargo que venía sirviendo en la fábrica de leche Nestlé en el mes de febrero del año actual", contestó: No señor porque esas son atribuciones del Gerente". Si bien es cierto, que inmediatamente a pregunta que el hiciera el apoderado de la parte demandada el señor Sáenz negó que Librado Mendoza fuera suspendido, sino que abandonó el trabajo queda la duda sobre esta última afirmación.

Además, consta en el expediente a fojas 8 que el mismo German Gnaegi dijo que las causas del despido constaban en los archivos.

Todos esos hechos o circunstancias revelan que el demandante fue despedido de su trabajo o por lo menos no logra la parte demandada con tales evidencias en su contra probar de manera efectiva que el demandante abandonó su servicio.

No estima por tanto el Tribunal que ha habido infracción del artículo 688 del Código Judicial.

Violación de los artículos 622 y 624 del Código de Trabajo; del artículo 1883 del Código Civil y 315 del Código Judicial.

Sostiene el apoderado de la empresa recurrente que la acción para reclamar el preaviso había prescrito al dar contestación a la demanda. Pero habiendo terminado los servicios del demandante el día 10 de febrero de 1951 e interpuesta la demanda el día 10 de abril del mismo año, es decir, justamente el último día en que vencía el plazo de dos meses que señala el artículo 622 del Código de Trabajo, hay que aceptar que la demanda fue presentada oportunamente. No ha habido tal infracción de los artículos mencionados en esta sección del recurso, porque el procedimiento en materia de prescripción e interrupción de la misma con la presentación de la demanda en materia de trabajo, es muy distinto al que rige en los asuntos de orden civil. No se requiere dar publicidad por la prensa a una demanda de carácter laboral o que se conteste antes del término de prescripción, para que opere la interrupción de dicho término. Como bien dice el apoderado del demandante "por tratarse de una norma incompatible con la naturaleza de brevedad del procedimiento laboral, e incompatible con el principio de gratuidad que impera en dicho procedimiento, el artículo 315 del Código Judicial no es aplicable en casos como el de Librado Mendoza". La sola presentación de la demanda, en conclusión, interrumpe el término de pres-

cripción de la demanda, en conclusión, interrumpe el término de prescripción, problema éste que no se presenta en el caso en estudio.

Violación del artículo 84, ordinales 7 y 14 del Código de Trabajo.

Sostiene el apoderado de la empresa que de aceptarse que el demandante fue despedido debe aplicarse en consecuencia los ordinales 7º y 14 del artículo 81 y reconocer que el despido fue justificado.

Es ésta, como bien advierte el apoderado del demandante, una posición contradictoria con la sostenida de que el señor Librado Mendoza no fue despedido sino que abandonó su trabajo.

Aún cuando el apoderado de la empresa afirma que existe en el expediente la plena prueba de que se habían producido las causales para el despido de Librado Mendoza, esa misma parte parece haber dudado desde un comienzo de la legalidad del mismo puesto que en todo momento ha sostenido la tesis de que el demandante abandonó el trabajo. Este Tribunal estima, en realidad dada la posición adoptada por la empresa que los testimonios de German Gneagi y Sáenz no acreditan plenamente las causales para el despido. Y siendo ello así el pago del preaviso es procedente.

Examinadas que han sido todas las infracciones alegadas, sin que se estime que tienen fundamento, no es posible acceder a la revocatoria de la sentencia recurrida.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "niega" la revocatoria de la sentencia de 17 de octubre de 1951, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el juicio propuesto por Librado Mendoza contra la Compañía Panameña de Alimentos Lácteos S. A.

Notifíquese.
(Fdos.) AGUSTO N. ARJONA Q.—M. A. DIAZ E.—R. RIVERA S.—Gmo. Gálvez, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

RICARDO VALLARINO CHIARI,

Notario Público—Cuarto del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-4134.

CERTIFICA:

Que por Escritura número 947, de esta misma fecha y Notaría, los señores Ewing William Journey y Alejandro Yuen han declarado disuelta y liquidada la sociedad "Yuen y Compañía Limitada", constituida por Escritura Pública número 1860, de 1º de agosto de 1957, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá.

Que cualquier deuda que aparezca a cargo de dicha sociedad, será cancelada por los comparecientes, por partes iguales.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

El Notario Cuarto,

R. VALLARINO CH.

L. 17446

(Única publicación)

RICARDO VALLARINO CHIARI,

Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, con Cédula número 47-4134.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública Número 820, de esta misma fecha y Notaría, los señores Francisco Moncada Luna, José Jesús Moncada Luna y Cornelius Leslie Bodey han declarado disuelta y liquidada la sociedad de comercio denominada "Moncada Luna. Compañía Limitada", y que cualquier deuda que exista contra dicha sociedad será pagada por los mencionados señores, por partes iguales.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintitres (23) días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

El Notario Público Cuarto,

R. VALLARINO CH.

L. 16227

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo seguido por el "Instituto de Fomento Económico" contra Virginia Molina de León, se ha fijado el día veinticuatro (24) de julio del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde se venda en pública subasta el bien perteneciente al demandado y que se describe así:

"Finca N° 24.845, inscrita al folio 140 del Tomo 605 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá; Segrega El Banco una parcela o lote de terreno distinguido con el número doscientos trece -A (213-A) en el plano general de Vista Hermosa de esta ciudad. Medidas: Por el Norte mide quince (15) metros ochenta y ocho (88) centímetros; por el Sur, mide diez y nueve (19) metros ochenta y cinco (85) centímetros; por el Este, cincuenta (50) metros cuarenta y seis (46) centímetros; y por el Oeste, treinta y seis (36) metros noventa y seis (96) centímetros. Superficie: de seiscientos setenta y un (671) metros ochenta y cuatro (84) decímetros cuadrados. Linderos: Por el Norte, colinda con servidumbre del Banco de Urbanización y Rehabilitación bordeando una acera; por el Sur, linda con servidumbre del mismo Banco bordeando una quebrada; por el Este, linda con zanja pavimentada propiedad del Banco expresado; por el Oeste, con el lote y casa doscientos trece -B (213-B) propiedad del mismo Banco. Que sobre el terreno descrito hay construida una casa de bloques de concreto de un piso, con techo de asbesto cemento, y suelo de cemento".

Servirá de base para el remate, la suma de cinco mil ochocientos treinta y cinco (5.835.23), y será postura admisible, la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse, hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 19 de junio de 1959.

El Secretario, en Funciones de Alguacil Ejecutor.

José C. Pinillo.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo seguido por el "Instituto de Fomento Económico" contra Jacinto Tejada Meléndez, se ha fijado el día veintitres (23) de julio del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el siguiente bien perteneciente al demandado y que se describe así:

Finca N° 25.859, inscrita al folio 282 del Tomo 631, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá. Segrega una parcela de terreno o lotes distinguido con el número quinientos quince -XA (515-XA) en el plano general de "Betania". Medidas: Por el Norte, mide diez y ocho (18) metros ochenta y seis (86) centímetros en línea quebrada; por el Sur, diez y nueve (19) metros ochenta y cinco (85) centímetros en línea quebrada; por el Este, ocho (8) metros noventa y seis (96) centímetros en línea quebrada; por el Oeste, desde (12) metros sesenta y ocho (68) centímetros. Superficie: ciento sesenta y seis metros cincuenta y seis decímetros cuadrados. Linderos: Por el Norte, colinda con el lote y casa número quinientos quince -XB (515-XB) propiedad del IFE; por el Sur, con acera propiedad del mismo IFE; por el Este, con el lote y casa quinientos diez y seis -XA (516-XA) propiedad de Elida Carvajal; por el Oeste, con el Camino Real de "Betania". Que sobre el terreno descrito hay construida una casa de bloques de cemento de un piso, con techo de tejas y suelo de baldosa".

Servirá de base para el remate, la suma de cuatro mil cuarenta y cinco (4.040.75), y será postura admisible, la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tri-

bunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse, hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 19 de junio de 1959.

El Secretario, en Funciones de Alguacil Ejecutor,

José C. Pinillo.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario, seguido por el "Instituto de Fomento Económico" contra Juana Rujano y Mauricio Mera S., se ha fijado el día veinticuatro (24) de julio del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el bien perteneciente al demandado y que se describe así:

"Finca Nº 24.790, inscrita al folio 444 del Tomo 600 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá; la cual consiste en el lote y casa número cuatrocientos uno (401) en el plano general de Vista Hermosa, hoy "Bethania". Medidas: Por el Norte mide sesenta y cinco (65) metros ochenta y tres (83) centímetros; por el Este, cuarenta y nueve (49) metros cincuenta y siete (57) centímetros; y por el Sur y el Oeste mide cincuenta y siete (57) treinta (30) centímetros. Superficie: de mil trescientos setenta y seis (1.376) metros veinticuatro (24) decímetros cuadrados. Linderos: Por el Norte, colinda con terreno de sucesores de Domingo Díaz A.; por el Este, linda con los lotes y casas números cuatrocientos dos (402) y cuatrocientos tres (403) de propiedad del Banco de Urbanización y Rehabilitación; y por el Sur y Oeste, linda con terreno del mismo Banco bordeando una zanja pavimentada. Que sobre el terreno descrito arriba, hay construida un casa de bloques de concreto de un piso, con techo de asbesto cemento y suelo de cemento".

Servirá de base para el remate, la suma de nueve mil balboas con cuarenta y seis centésimos (B/. 9.000.46), y será postura admisible, la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde, se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse, hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 19 de junio de 1959.

El Secretario, en Funciones de Alguacil Ejecutor,

José C. Pinillo.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo seguido por el "Instituto de Fomento Económico" contra Olimpia Zaldivar de Villalobos y Alfredo Leonel Villalobos, se ha fijado el día veinticuatro (24) de julio del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el bien perteneciente al demandado y que se describe así:

"Finca Nº 24.671, inscrita al folio 496, del Tomo 597 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá: Segrega una parcela o lote de terreno distinguido con el número cien (100), en el plano general de Juan Díaz número uno (1). Medidas: Por el Norte, mide treinta y cinco metros (35) sesenta y cinco (65) centímetros; por el Sur, veintiocho (28) metros, quince (15) centímetros; por el Este, del punto uno (1) al punto dos (2) mide diez (10) metros; del punto dos (2) al punto tres (3) en línea curva cuyo radio es de siete (7) metros cincuenta (50) centímetros. Linderos: Por el Norte, colinda con el lote ciento dos (102), propiedad del Banco de Urbanización y Rehabilitación; por el Sur, linda con Barreduela de Flamen-

co; por el Este, linda con el Camino Real de Juan Díaz, y por el Oeste, linda con el lote número doscientos diez y seis (216), propiedad del mismo Banco. Superficie: es de seiscientos once (611) metros cuadrados, ochenta y un (81) decímetros cuadrados. Que sobre el terreno descrito hay una casa de concreto o bloques de cemento, de un piso, con techo de tejas y suelo de cemento".

Servirá de base para el remate, la suma de dos mil doscientos dos balboas con siete centésimos (B/. 2.202.07) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse, hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 19 de junio de 1959.

El Secretario, en Funciones de Alguacil Ejecutor,

José C. Pinillo.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto al público,

HACE SABER:

Que don Gonzalo Salazar, apoderado especial de la señora Otilia Castillo, ha presentado a este Tribunal la siguiente demanda:

"Señor Juez Primero del Circuito. De manera respetuosa, ante usted, comparezco y con la representación legal externada, le ruego que mediante la tramitación legal y con vista en las pruebas correspondientes, que se evacúan, se declare la Unión de Hecho entre mi representada, la señora Otilia Castillo y Francisco Castillo, por haber convivido bajo un mismo techo, prodigándose las atenciones y cuidados de marido y mujer, así como haber trabajado por más de treinta años, unidos, en condiciones de singularidad y estabilidad permanente, unión que ha venido a quebrantarse por la muerte de Francisco Castillo, siendo mi patrocinada la compañera hasta el último momento.

"Hechos:

"Primero: Desde hace treinta años, Otilia Castillo y Francisco Castillo se unieron llevando vida de marido y mujer bajo un mismo techo y soportando las amarguras, así como sintiendo la felicidad de la comunión de afectos. En condiciones de singularidad y estabilidad.

"Segundo: En la población del Boquete, de esta Provincia, Otilia Castillo y Francisco Castillo, clavaron su tienda y, del brazo, lucharon en la vida siempre unidos y comprensivos, hasta la desaparición del compañero.

"Tercero: Merece a la conducta de ambos, fueron siempre respetados y su hogar mereció el respeto de toda esa comunidad.

"Cuarto: El día 3 de mayo de 1956, la muerte de Francisco Castillo rompió esa unión, al separarse del lado de su compañera".

Por tanto, se fija este edicto en la Secretaría del Tribunal por el término de diez (10) días, a fin de que dentro del mismo se presente a formular su oposición todo el que pueda resultar lesionado en sus intereses con la declaración demandada.

David, 14 de abril de 1959.

El Juez,

El Secretario,

GMO. MORRISON.

Félix A. Morales.

L. 17661

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Francisco Gutiérrez, de generales desconocidas, por no haber sido indagado y desconocerse su residencia, para que dentro del término diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial", se presente a este Juzgado a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra el once de junio en curso, "de conformidad con" lo preceptuado en el artículo 17 de la

Ley "primera (1ª), de 20 de enero de 1959", cuya parte resolutive es del siguiente tenor:
"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Francisco Gutiérrez, de generales desconocidas por no haber sido indagado y desconocerse su residencia, por infracción de lo dispuesto en el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal o sea por el delito de seducción.

Decrétase el emplazamiento del acusado Francisco Gutiérrez por el término de "diez días", de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2348 del Código Judicial, reformado por la Ley primera (1ª), en su artículo 17 dictada el 20 de enero de 1959.

Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—(Fdos.) Abelardo A. Herrera. —Jorge Luis Jiménez S. Secretario".

Se advierte al inculminado Francisco Gutiérrez, que si no se presenta a este Juzgado en el término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Recuérdasele a las autoridades de la República del orden Judicial y políticos, para que procedan a la captura del encartado Gutiérrez y se excita a los habitantes de la Nación a que manifiesten el paradero del inculminado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se persigue, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2003 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al inculminado Gutiérrez, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy diez y seis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, a las diez de la mañana.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

ABELARDO A. HERRERA.

Jorge Luis Jiménez S.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 13

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Zadkiah Nathaniel Wright, panameño, portador de la cédula de identidad personal número 47-38371, chofer, negro, casado residente en Río Abajo calle 5ª número 2365, actualmente se desconoce su paradero por el hecho de haberlo informado así la Policía Secreta Nacional, acusado por el delito de "hurto", para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial", se presente a este Juzgado, a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra el veintidos de abril último, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17, de la Ley primera (1ª), de 20 de enero de 1959, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, veintidos de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por lo tanto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa contra Zadkiah Nathaniel Wright, panameño, portador de la cédula de identidad número 47-38371, chofer, negro, casado, residente en Río Abajo calle 5ª número 2365, actualmente se desconoce su paradero, por infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo I, del Código Penal, y decreta detención preventiva. Asimismo se sobresee definitivamente a favor de Cornelius Ennis Bryan, costarricense, mayor de edad, de 48 años, casado, chofer, residente en Avenida Central, casa N° 202, Edificio Gálvez, cuarto 29, y portador de la cédula de identidad personal número 8-28685 y Carlos Wilfredo Sampson, panameño, de 43 años de edad, casado, mecánico, (ciudad Radial, calle 12, número 2-40 y portador de la cédula de identidad personal número 3-3-1944.

Como quiera que actualmente se desconoce el paradero del sindicado Zadkiah Nathaniel Wright, quien según informa la Policía Secreta Nacional, se encuentra embarcado, razón por la cual no se ha indagado, de conformi-

dad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley primera (1ª), de 20 de enero de 1959. Se decreta su formal emplazamiento para que comparezca a los estrados del Juzgado, en el término de diez días, con la advertencia de que de no hacerlo así, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Fundamento de derecho: Artículos 2136, ordinal 3º del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—(Fdos.) Abelardo A. Herrera. —Jorge Luis Jiménez S. Secretario".

Se advierte al inculminado Zadkiah Nathaniel Wright, que si no se presenta a este Despacho en el término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Recuérdasele a las autoridades de la República del orden Judicial y político, para que procedan a la captura del encartado Wright y se excita a los habitantes de la Nación a que manifiesten el paradero del inculminado, so pena de ser juzgado como encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2003 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al implicado Zadkiah Nathaniel Wright, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy diez y ocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

ABELARDO A. HERRERA.

Jorge Luis Jiménez S.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14

El susrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Cipriano Rodríguez, panameño, de 44 años de edad, soltero, hijo de Eusebio Rodríguez y Estefana Díaz, mestizo de pelo liso y negro, católico de un metro y cincuenta y ocho centímetros de altura, agricultor, residente en Los Tinajones Regiduría del Corregimiento de Las Mendoza jurisdicción del Distrito de La Chorrera y portador de la cédula de identidad personal número 46-3038, para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial", se presente a este Juzgado, a notificarse personalmente del contenido del auto se sobreseimiento definitivo dictado por el Juez Quinto del Circuito Lic. Temístocles R. de la Barrera, el diez y ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho y de la resolución de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el tres de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley primera (1ª), de 20 de enero de 1959, cuyas partes resolutivas dicen lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, diez y ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, sobresee definitivamente a favor de Cipriano Rodríguez, oído el concepto del Ministerio Público, Rodríguez, es panameño, de cuarenta y cuatro años de edad, soltero, hijo de Eusebio Rodríguez y Estefana Díaz, portador de la cédula de identidad personal número 46-3038, y residente en "Los Tinajones", Regiduría del Corregimiento de Las Mendoza, jurisdicción del Distrito de La Chorrera.

Consúltase este auto con el Superior por exigencia del artículo 2142 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—(Fdos.) T. R. de la Barrera. —Waldo Castillo, Secretario".

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, tres de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público, previa revocatoria del auto consultado, decreta enjuiciamiento, por los trámites ordinarios, contra Cipriano Rodríguez, de cuarenta y cin-

70 años de edad, soltero, agricultor, hijo de Eusebio Rodríguez y Estefana Díaz, portador de la cédula de identidad personal 46-3036, panameño y residente en "Los Tinajones" jurisdicción del Distrito de La Chorrera, por el delito genérico de violación carnal comprendido en el Capítulo XI, Libro II del Código Penal, y le decreta detención preventiva.

El Juez del conocimiento le imprimirá el la tramitación correspondiente.

Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(Fdos.) Jaime O. de León.—Carlos Guevara.—Marco Sucre C.—Francisco Vázquez G., Secretario".

Se advierte al inculcado Cipriano Rodríguez, que si no se presenta a este Despacho en el término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Recuérdese a las autoridades de la República del orden Judicial y político, para que procedan a la captura del inculcado Rodríguez y se excita a los habitantes de la Nación a que manifiesten el paradero del encartado Cipriano Rodríguez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se persigue, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al implicado Rodríguez, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy diez y ocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 15

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Rosalino Fernández, panameño, residente en la Ciudad de La Chorrera, Calle Santa Rita, casa número seis, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad Personal Número 43-25671, acusado por el delito de "lesiones por imprudencia", para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial", se presente a este Juzgado, a notificarse de la resolución de once de junio dictada en este Despacho y el fallo de segunda instancia proferido por el Segundo Tribunal Superior, con fecha diez y nueve de mayo último, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley primera (1ª), de 20 de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyas parte resolutivas son del siguiente tenor:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia ha confirmado en todas sus partes la sentencia condenatoria dictada en este negocio, por lo tanto, póngase en conocimiento de las partes ese pronunciamiento, compúlsese copias de los fallos de primera y segunda instancia para ser enviados al Departamento de Corrección para los efectos de ejecución. Asimismo, informese a la Policía Secreta Nacional del resultado de este juicio.

Como el Licenciado Juan E. Berrio no desempeña el cargo de Defensor de Oficio, lo sustituye el Lic. Ramón Fábrega, quien ocupa ese cargo.

En cumplimiento a exigencias del artículo 2349 del Código Judicial se notifica este fallo al encartado Rosalino Fernández por medio de edicto, el cual se fijará por el término de Ley.

Envíese nota de estilo a la Policía Secreta Nacional ordenando la captura del inculcado Rosalino Fernández.

Notifíquese.—(Fdos.) A. Herrera.—Jorge L. Jiménez, Secretario".

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez y nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma en todas sus partes la sentencia consultada.

Cópiese, notifíquese y en su oportunidad devuélvase. (Fdos.) Carlos Guevara.—Marco Sucre Calvo.—Carlos A. Vaccaro L.—Luis C. Abrahams.—Jaime O. de León.—Francisco Vázquez G., Secretario".

Se advierte al inculcado Rosalino Fernández, que si no se presenta a este Despacho en el término concedido, su omisión se apreciará como grave indicio en su contra y la causa se terminará sin su intervención.

Recuérdese a las autoridades de la República del orden judicial y político, para que procedan a la captura de del encartado Fernández, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al inculcado Rosalino Fernández, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy diez y ocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve a las diez de la mañana y copia del mismo será enviada al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 16

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a José Castillo, costarricense y vecino de la Provincia de Chiriquí, sin otro dato de identificación, acusado por el delito de "apropiación indebida", para que se presente a este Juzgado, en el término de diez días, más el de la distancia a notificarse de la sentencia condenatoria dictada por este Juzgado el once de junio en curso, a contar desde la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial", de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley primera (1ª), de 20 de enero de 1959, cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por lo tanto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a José Castillo, de generales desconocidas por desconocerse su paradero y no haber sido indagado, a cumplir la pena de ocho meses de reclusión en el lugar que señale el Órgano Ejecutivo.

Procedase al emplazamiento del reo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2349, del Código Judicial, en relación con el artículo 17 de la Ley primera 1ª, de 20 de enero de 1959.

Por tratarse de delito que tiene señalada pena de reclusión, consúltase este proveído al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Fundamento de derecho: artículos 17, 18, 37, 38, 367 y 377 del Código Penal y artículos 2152, 2153 y 2219, 2349 del Código Judicial, en relación con el artículo 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959.

Cópiese, notifíquese y consúltase.—(Fdos.) Abelardo A. Herrera.—Jorge Luis Jiménez S., Secretario".

Se advierte al inculcado Castillo, que si no se presenta a este Despacho en el término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se terminará sin su intervención.

Recuérdese a las autoridades de la República del orden Judicial y político, para que procedan a la captura del encartado José Castillo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al inculcado José Castillo se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintifres de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, a las diez de la mañana y copia del mismo será enviada al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El Juez Primero Municipal del Distrito de David, por medio del presente edicto, Emplaza a Deyanira Rivera, en cumplimiento a las siguientes resoluciones:

"Juzgado Segundo Municipal de David.—Sentencia N° 80.—David, treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

En virtud de las consideraciones expuestas el Juez Segundo Municipal de David, oído el criterio del señor Agente del Ministerio Público y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Absuelve a José de los Reyes Collado o José del Carmen Aguilar, o Edgar Aguilar, o Edgar Aguilar Pujol, de 21 años de edad, según dice, panameño, soltero, tapicero, natural de Bocas del Toro, se desconoce su paradero actual, hijo de Felipe Collado y Juana Rodríguez (sic), mientras que al mismo tiempo Condena a Deyanira Rivera, mujer, panameña, soltera, de 19 años de edad, natural y vecina de El Volcán, Distrito de Bugaba, hija del señor José del Carmen Rivera y Asunción Álvarez, a la pena de treinta días de reclusión donde determine el Organismo Ejecutivo, más la de treinta baños en vía de multa a beneficio del Fisco Nacional y pago de los gastos procesales, con derecho a que se le cuente como parte cumplida de la pena restrictiva de la libertad el tiempo de la detención preventiva; mas como se observa que la Rivera cumplió ambas penas con dicha detención se le deja en libertad provisional entre tanto se cumple la consulta del presente fallo.

Cópiase, notifiqúese y consúltese.—(fdos.) Ernesto Rovira, Juez Segundo Municipal. C. Morrison, Secretario."

"Juzgado Primero Municipal del Distrito de David.—David, cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Como se observa que la reo Deyanira Rivera, apesar de las gestiones hechas, no ha podido ser localizada para notificarle la sentencia que precede, se dispone emplazarla para que, dentro de los doce días siguientes a la última publicación del Edicto correspondiente que habrá de hacerse en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas, comparezca ante el Tribunal a notificarse de la sentencia de primera instancia y a estar a derecho en el juicio.

Notifiqúese.—(fdo.) Dora Goff.—(fdo.) Leonel A. Cabrera, Secretario."

Y para que sirva de formal emplazamiento a la procesada, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy, cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación.

El Juez,

DORA GOFF.

El Secretario,

Cabrera J.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente Edicto, Emplaza a Francisco Alvarado (a) Panchito, para que dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia, dictada en el juicio seguido en su contra por lesiones en daño de Angel Medrano, que dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia N° 152.—David, 10 de diciembre de 1958.

Vistos:

Ante tal situación, pues, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara prescripta la acción penal en este proceso y consecuentemente Absuelve a Francisco Alvarado (a) Panchito, cuyas generales se desconocen, del cargo por el cual se le llamó a responder en juicio criminal.

Fundamento de Derecho: Ley 43 de 20 de noviembre de 1958. Artículo 88 del Código Penal.

Cópiase, notifiqúese y consúltese.—El Juez, (fdo.) Olmedo D. Miranda.—(fdo.) Elias N. Sanjur, Secretario."

Por tanto, y para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría, hoy once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

S. Morrison.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, Emplaza a Carrol Benjamin Morris, para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia, dictada en el juicio seguido en su contra por lesiones en daño de Félix Synack, que dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Primera Suplencia.—Sentencia de 1ª Instancia.—David, veintuno de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

En tal virtud, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara Prescripta la Acción Penal en este Juicio y consecuentemente, Absuelve a Carrol Benjamin Morris del cargo por el cual fue encausado en el auto N° 6 de fojas 32.

Fundamento Legal: Ley 43 de 1958. Ley 61 de 1946. Artículo 93 del Código Penal.

Cópiase, notifiqúese y consúltese.—(fdos.) Gonzalo Rodríguez, Juez Segundo, Primer Suplente. Elias N. Sanjur M., Secretario."

Por tanto, y para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría, hoy once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

GONZALO RODRIGUEZ M.

El Secretario,

Elias N. Sanjur M.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, Emplaza a Augusto Guerra Rodríguez, para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia, dictada en el juicio seguido en su contra por Violación de Domicilio en daño de Emilio Espinosa Lezcano, que dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Primera Suplencia. — Sentencia de Primera Instancia. — David, veintuno de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara prescripta la acción penal en este juicio y, consecuentemente Absuelve a Augusto Guerra Rodríguez del cargo por el cual se le llamó a responder a juicio.

Base Legal: Artículo 142 del Código Penal.—Ley 43 de 1958.

Cópiase, notifiqúese y consúltese.—El Juez Primer Suplente, (fdo.) Gonzalo Rodríguez M. (fdo.) El Secretario, Elias N. Sanjur M."

Por tanto, y para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría, hoy once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación consecutiva por cinco veces.

El Juez,

GONZALO RODRIGUEZ M.

El Secretario,

Elias N. Sanjur M.

(Primera publicación)